

la ley eclesiástica, sea dogmática, sea directiva, esta no recibirá entonces la fuerza obligatoria de la inmediata ó mediata voluntad de Dios; no será esta el fundamento de la ley, sino que lo será la voluntad del que la recibe; y entonces toda ley eclesiástica no será tal, sino una ley civil: y hé aquí quitada la autoridad eclesiástica; hé aquí que desaparece la Iglesia. Si no acepta una constitucion dogmática, será libre en aquella parte de la Iglesia sujeta á su dominio, creer ó no creer lo que la autoridad competente ha declarado dogmáticamente y que cree la otra parte de la sociedad religiosa; y aquí tenemos rota la unidad católica y zapada su existencia. Si la potestad civil rechaza una ley disciplinar ó directiva, la autoridad eclesiástica queda impedida del ejercicio de un derecho esencial, del derecho de dirigir á los hijos de la Iglesia á su fin por los medios análogos: ¿y con esto no desaparece la autoridad eclesiástica? ¿no se desploma la Iglesia? Es preciso pues confesar que el *exequatur* de los gobiernos políticos no da ni quita la fuerza obligatoria á las leyes eclesiásticas, sino que éstas la tienen independientemente de él.

Esta demostracion conserva toda su robustez, aun cuando el jefe político ejerza su autoridad en nombre de la nacion, ó como representante de ella: porque no habiendo encargado el Hombre-Dios á la nacion el ministerio de la enseñanza, ni dirigidole aquel *docete omnes gentes*; y no habiendo depositado en ella la autoridad de gobernar la Iglesia, sino en los obispos y en su jefe el romano pontífice por aquellas palabras del Evangelio: *todo lo que atáres sobre la tierra, será atado en el cielo; y lo que desatáres, desatado*; y, *el Espíritu Santo os puso obispos para regir y gobernar la Iglesia de Dios*; el atribuir á la nacion semejantes poderes seria destruir la distincion dogmática entre Iglesia docente y enseñada, entre Iglesia gobernante y gobernada; seria negar el Evangelio, é incurrir en la chocante paradoja de que la nacion dé propio capricho y sin carácter ni mision enseñaria, ataria, y desataria á sí misma. Convencidos de estas evidéntisimas razones los mismos

protestantes, que negaron á la Iglesia el poder de hacer leyes obligatorias, hicieron muchas de esta clase ya sobre el modo de predicar, ya sobre la forma del culto, y estado y condicion de los ministros; y sostuvieron, que no solo eran obligatorias, sino tambien que la fuerza de obligar no emanaba de la autoridad soberana, sino de la naturaleza de la Iglesia; y para probarlo se sirvieron de los mismos textos evangélicos, de los cuales nosotros usamos en favor de la Iglesia católica.

Oigamos á los defensores del *plácito regio*, ó *pase* de las bulas, breves, y rescriptos eclesiásticos, como un derecho inherente á los gobiernos políticos. Como carecen de toda razon y sanos principios para sostener este error, se ven obligados á suponer calumniosamente que la Iglesia se halla en estado permanente de hostilidad con todos los gobiernos católicos y viceversa. Así lo enseña el Sr. Vigil por estas palabras: «Es tan propio de los gobiernos el derecho de hacer resistencia á cuanto tienda á empañar su dignidad, que el pensamiento solo de disputárselo ofenderia el decoro y honor de las naciones, y quitaria á sus gobernantes *las armas que deben tener á la mano*, para burlarse de las asechanzas, y repeler la fuerza con la fuerza... ¿Cómo podrian nuestros gobiernos dar libre curso sin exámen prévio á tantos breves y bulas, en que pudieran aparecer disfrazadas de mil modos ó á cara descubierta, máximas injuriosas á los soberanos, y enemigas de sus prerogativas, cuyo ejercicio es reputado criminal y atentatorio de los derechos del romano pontífice, cuando no se ha obtenido su licencia y permiso! ¿Cómo guardar silencio en quien profesa doctrinas para entrometersé en los negocios civiles, siempre que puede dárseles algun aspecto eclesiástico, que llaman religioso, como el título de juramento, de pecado, de paz y de salud de las almas! ¿Cómo haberlas sin precaucion con una curia que lleva sus pretensiones hasta el escándalo;...! (9)» ¿No reparais en estas frases un lenguaje denigrante, insidioso, incendiario? Pues este es el argumento favorito y quizá único del que dice que *defiende los derechos de los gobiernos y de los obispos*: y

ese es un hijo de la Iglesia, un ministro de Jesucristo, un mensajero de la paz evangélica! Si eso se llama *defensa*, no se necesita otro instrumento ó razon para desarmarla que su simple lectura. Sin embargo, hagamos algunas observaciones.

Nadie negará, sino el que desconozca el Evangelio y contradiga la evidencia, que la Iglesia católica sea una sociedad legítima, perfecta y esencialmente independiente de toda otra en su régimen y jurisdiccion; y que de consiguiente, además de las prerogativas con que la decoró Jesucristo, le competen todas aquellas que por los derechos natural y de gentes convienen á toda sociedad legítima. Esto supuesto, para poder los gobiernos civiles interceptar las comunicaciones de la potestad eclesiástica con sus súbditos, rever los actos emanados de ella, impedir y anular sus leyes, era menester, aun procediendo en los términos del argumento, probar de antemano el estado actual ó permanente de hostilidad entre la Iglesia y todos los gobiernos católicos, ó haberle declarado estos una guerra perpetua despues de haber alegado y probado los justos motivos que la hiciesen lícita: de otra suerte semejantes procedimientos serian una violacion manifiesta de derechos, una opresion, una tiranía y despotismo. ¿Podrá el Sr. Vigil probar todo esto? La sola temeridad de suponerlo insulta el honor y la religiosidad de los príncipes y gobiernos católicos, y arroja á la santa Iglesia una acriminacion tan negra como inmerecida. Y ¿no es una temeridad criminal suponer que la piadosa Madre hostilice á sus hijos espirituales y que alimente una *pretension* odiosa y eterna de despojarlos de sus derechos y prerogativas? suponer que todos sus hijos elevados á la eminencia del mando supremo de las naciones, haciendo traicion á los deberes de la obediencia filial, se hayan declarado sus enemigos perpetuamente irreconciliables?

Cuando el Sr. Vigil escribia su obra, hallábase dominado de las erróneas ideas de los protestantes y jansenistas, que injustamente imputan á los pontífices de la edad media y al mismo concilio Tridentino haberse adjudicado derechos y prerogati-

vas que son propias de las potestades seculares; y por este hecho atribuyen á esas el derecho de interceptar, examinar é impedir las disposiciones administrativas de la autoridad de la Iglesia. Nosotros hemos disipado esas preocupaciones y justificado la verdad. Pero aun cuando se concediera verdadero el hecho, ¿seria lícito á todos los gobiernos católicos mantenerse en estado de perpetua hostilidad con la Iglesia? Esto seria lo mismo que decir, que es lícito al gobierno de una ó muchas naciones mantener una guerra eterna á otra nacion, porque un príncipe de ella cuatro ó quinientos años antes habia invadido alguno de sus derechos, á pesar de haberse á su vez reconciliado ó vindicado. La invasion supuesta hubiera sido un hecho personal y pasajero de uno ó mas jefes eclesiásticos que en nada puede perjudicar á la independenciam y á los derechos de la Iglesia y de sus jefes sucesores: ningun príncipe ó gobierno y mucho menos los individuos de la nacion están en el deber de pagar la pena de un estravío personal, ya espiado ó enmendado, de sus jefes antiguos.

Mas si se quiere sostener este supuesto estado de hostilidad permanente entre la Iglesia y las naciones católicas ó sus gobiernos, será preciso otorgar á la potestad eclesiástica el mismo derecho que se concede á sus enemigos, esto es, de interceptar y examinar las leyes y disposiciones civiles para ver si se le perjudica por ellas en su independenciam, si se invaden sus derechos y si se les embaraza á los hijos de la fe el ejercicio de su religion; y en caso afirmativo negarles el *exequatur* é impedir por medios análogos su ejecucion. ¿No tiene acaso motivos y razones mas justificativas que la otra potestad para reclamar este derecho? Omitiendo muchas otras, no datan de muy antiguo la usurpacion de los derechos de la Iglesia, hecha por la asamblea nacional de Francia en la formacion de su *constitucion civil del clero*, el decreto invasor é innovador del derecho comun eclesiástico vigente del ministro Urquijo á nombre de Carlos IV su rey, y la retencion en la misma España de la bula dogmática *Auctorem fidei* sin publicacion por seis años á cau-

sa de los errores jansenistas que á la sazón dominaban en la corte; y otras muchas invasiones del derecho eclesiástico, que posteriormente hemos visto en otras naciones. Las *Disposiciones notables relativas al derecho eclesiástico*, hechas en las nuevas repúblicas hispano-americanas y puestas al fin del *Manual del derecho eclesiástico universal* de Walter, son una prueba que también algunos gobiernos republicanos de nuestra América, quizás con las mejores intenciones, pusieron la hoz en mies ajena. ¿Porqué pues por ese título de *precaucion* de violación ó usurpación de derechos que alegan Vigil y demás regalistas á favor de la potestad civil, no ha de ser concedido á la eclesiástica el mismo derecho del *exequatur* ó *pase* de las leyes y decretos civiles? ¿Porqué esta diferencia en dos sociedades igualmente legítimas y dotadas de igual derecho á su conservación? ¿Porqué levantar la independencia de una sobre las ruinas de la otra? ¿Porqué la infundada desconfianza, que no llega á ser un justo medio de cautela para todo sabio, deberá ser para los potentados un título de violencia? ¿ó será lícito á estos ser injustos por esto solo, que los otros pueden serlo? ¿Porqué el vano temor de un detrimento incierto ha de poder autorizar la perpetración de otro cierto? ¿Es lícito hacer un mal cierto por el temor pánico de la posibilidad contingente de otro?

La Iglesia jamás ha reclamado ese derecho de rever las disposiciones civiles, jamás ha reprochado á los prelados inferiores la debilidad de dejárselo quitar, porque aunque ha conocido que los títulos en que la potestad civil apoya el suyo con respecto á las constituciones y decretos eclesiásticos, son idénticos, si no mas débiles, á los que ella tiene para fundar el propio; ha juzgado, sin embargo, que esos títulos que alega la otra potestad no son suficientes para constituir un derecho y hacer lícito su ejercicio; mayormente habiendo medios legales para obtener el mismo fin. Con efecto la mera posibilidad de un daño no constituye el derecho de defensa propia, ó de precaución efectiva y opresora de la parte, de la cual puede provenir. He aquí como asienta los sanos principios sobre esta ma-

teria el jurisconsulto protestante Puffendorf: «El hombre tiene derecho de usar de todos los medios, que la sana razón le dicta necesarios para su conservación contra todos aquellos, por los cuales la misma sana razón le sugiere amenazársele un peligro inminente. Así pues, si alguno estiende su precaución mas allá de lo que admite la sana razón, pecará sin duda contra la ley de la naturaleza. La sana razón no puede aprobar jamás que yo pueda oprimir á otro, de cuya mala voluntad y conato contra mí no consta de un modo peculiar, mayormente habiendo medios mucho mas aptos para asegurar la paz con él. La sola común malicia de los hombres, á pesar de tener sus grados, no hace desde luego al hombre enemigo declarado del hombre. ¿Como la sola sospecha de que otro finja amistad para mi daño me autorizará para hacérselo yo á él? Todo esto aparece mas claro hablándose de las sociedades que viven en el estado natural de mútua independencia. Entonces, según el sentido comun, es enteramente ilícito pretender la una ocupar la otra por la sola razón de que no vive bajo el mando del mismo jefe, quien la pudiera defender si otra pretendiera dañarla (10).» Aplicados estos principios á la sociedad religiosa, aparece claramente cuán irracional é insostenible sea el derecho de rever y examinar las constituciones y decretos de sus prelados, fundado en el único título de precaución contra la posible violación ó usurpación de derechos.

Al Sr. Vigil y á todos los adocenados escritores áulicos que no se cansan de alarmar á los gobiernos con ese fantasma de una usurpación *posible* de derechos políticos, contestaremos con el sabio jurisconsulto Zallinger: «*puede* tal constitución ó sus cláusulas perturbar la república; *puede* perjudicar los derechos de los obispos, si es papal; *puede* oponerse á las libertades y costumbres de las iglesias particulares; *puede* exceder los límites de la potestad eclesiástica. Y ¿cuántas *posibilidades* perjudiciales, si consultáremos el honor de Dios, los derechos sagrados de la Iglesia y la salud sempiterna de los

hombres, pudiéramos imaginar tambien nosotros en las leyes civiles? Y sin embargo, la Iglesia jamás se ha arrogado ese derecho de reverlas, examinarlas y darles el *pase*. Escogiten pues esos regalistas otro título mas razonable, si quieren defender la justicia del *plácito regio* (10).» Añadiremos nosotros: *es posible* que las comunicaciones que reciben de sus gobiernos los embajadores ó cónsules de otras naciones contengan asuntos que *pueden* perjudicar los derechos y la seguridad del estado: luego es lícito interceptarlas, reverlas y negarles el *pase*, ó no entregárselas, si conviene. *Es posible* que las correspondencias de los jefes ó de los pudientes de otros estados con los comerciantes y demás ciudadanos de la república, traten de sublevaciones, de usurpaciones de derechos de esta, ó de perjudicar sus intereses: luego es conforme á derecho abrirlas, examinarlas y negarles el *pase*. *Es posible* y mas que posible que los libros que traigan los buques é individuos de otras naciones *contengan máximas injuriosas á los soberanos y gobiernos y enemigas de sus prerogativas*, y doctrinas contrarias al sistema político establecido y subversivas del orden: luego deben registrarse tales individuos, impedirse la introduccion de semejantes libros y prohibir su lectura y reimpression en la república. ¡Ojalá así se hiciese! Pero Vigil no lo consiente. *Es posible* que otro ciudadano abrigue miras en perjuicio mio, y que al efecto esconda en su seno el puñal homicida; luego me es lícito registrarlos á todos. *Es posible* que caigan los planetas y nos aplasten á todos; luego es preciso ver el modo de impedir ese daño *posible*! Sería de desear que el Dr. D. Francisco de Paula y los que comunican con sus ideas reflexionasen imparcialmente las funestas consecuencias que necesariamente fluyen de su absurdo principio de *posibilidades*.

«Habiendo advertido, *escribia el citado Zallinger*, que los defensores del *plácito real*, los cuales miran al estado jerárquico, á los ministros de Dios y á los hombres dedicados al culto divino como los mas hostiles enemigos de la seguridad y tran-

quilidad de los reinos, se fingen tantas sombras y espectros, temen tan puerilmente y representan á sus ojos no sé qué peligros; ocurrióseme aquella sentencia del código santo: *illic trepidaverunt timore, ubi non erat timor*. Trepidaron por temor, donde nada habia que temer (12). Mas no es de admirar: porque no entendiendo las cosas que son del espíritu de Dios, no aprendieron á distinguir la union y la caridad, que el divino Espíritu derrama en los corazones de los fieles, de la conjuracion de los hombres turbulentos, aquella caridad, digo, que nuestro divino Salvador Jesucristo pidió con ardentísimas preces al Padre celestial: *No tan solo ruego por mis apóstoles, sino tambien por aquellos que por su predicacion han de creer en mí, á fin de que todos sean una misma cosa, como tú, Padre, lo eres conmigo, y yo tambien contigo, para que tambien ellos sean una misma cosa con nosotros* (13).» Pero era menester infundir ese temor pánico en los ánimos de los jefes de las naciones católicas para que estuvieran siempre en acecho y *con las armas en la mano* contra toda bula, breve ó rescripto, que el Padre comun de los fieles dirigiese á sus hijos para consuelo de su espíritu, guia de sus conciencias, enseñanza de los dogmas evangélicos, disciplina del culto divino, salvacion de sus almas y bien de la república; y así pudieran *repeler esta fuerza con la fuerza*. «Así reflexiona el sensato Zipéu, así se interceptan las letras apostólicas promulgadas despues de repetidos y maduros exámenes, tan saludables para el buen régimen de la Iglesia, que quitarian tantos abusos con grande decoro de la Casa de Dios, incremento de la disciplina eclesiástica y aumento de la justicia ú orden secular (14).» Pero no hay remedio: «contradigan este abuso los obispos, *añade Zahwein*, reclamen los pontífices, se ha de ceder á la prepotencia de los magnates; la sola razon del estado político como cetro imperioso domina; mientras por el contrario á la razon del estado eclesiástico, cual esclava Agar, se la obliga á servir (15).»

Y ¿cuáles serán los fines que se proponen los defensores de ese supuesto derecho con infundir en los ánimos de los príncipes y magistrados de los pueblos esos infundados recelos? El señor



Sionnet los revela así: «El *plácito regio* (esceptuando las naciones que legítimamente lo obtienen) es feto de ciertos políticos (*), los cuales con deseo de adular, complacer y agrandar ya la propia jurisdicción, ya la de sus príncipes, y tal vez por animosidad, envidia y odio que profesan á la autoridad eclesiástica, fingen no sé qué peligros, perjuicios y daños contra el bien público, y los presentan bajo especiosísimos pretextos á la vista de sus jefes: y es de advertir que estos son los mismos que escitan en el público las turbulencias y sediciones (16).» Pero ¿hasta cuando se dejarán alucinar los príncipes y gobiernos por esos falsos apolo- gistas de unos derechos que no les son propios, ni les convienen? ¿hasta cuando se hablará de ese mentido detrimento público, cuando se trata de los derechos eclesiásticos? ¿como si los mayores males que pudiera temer el estado debieran provenirle de la religiosidad de sus súbditos! ¿como si el contacto de la Iglesia con la sociedad fuera para esta el mas peligroso! Sabed pues, ó príncipes y magistrados católicos, que todo lo que es verdadera é intrinsecamente contrario al bien de vuestros estados, lo es á la par al bien de la Iglesia y á la moral evangélica; y así como repugna que una bula dogmática ó una constitución disciplinar de la Iglesia contenga máximas contrarias á la fe y á la moral evangélica; del mismo modo es imposible que un juicio dogmático ó un reglamento disciplinar de la Iglesia contenga máximas verdadera é intrinsecamente contrarias al bien de vuestros estados. A lo mas podrá darse alguna contrariedad accidental; pero esta será mas bien inoportunidad, que vicio de la ley: inoportunidad proveniente de las diferentes circunstancias de los lugares, tiempos y personas, á la cual el gobierno debe aplicar el remedio procurando la aptitud del pueblo á la ley eclesiástica, mas bien que la aptitud de la misma ley al pueblo; y he aquí inútil é innecesario el *pase*, aun en esta última hipótesi.

Mas yo quiero conceder que en algun caso una ley disciplinar de la Iglesia sea evidente é irremediamente inoportuna de tal manera, que absolutamente convenga quitarla ó modi-

(*) Véase la nota A. al fin del tomo.

ficarla; ó bien quiero suponer, que esa inoportunidad proven- ga de quien pudiendo errar la haya concebido y dictado á sa- biendas ó inocentemente en perjuicio del estado. ¿Cuales serán en este caso los derechos del poder político? Quien piense que esta pregunta nos embaraza, debe reflexionar que puede tener lugar el caso inverso, en que una ley política sea concebida y sancionada adrede ó en buena fe en daño de la Iglesia; y que la respuesta recíproca puede depender de la recíproca ingenui- dad en respetar los derechos de la parte adversaria. Tenemos aquí dos sociedades igualmente legítimas, igualmente indepen- dientes: para salvar la independencia de una de ellas no pue- den establecerse principios que no militen á favor de la inde- pendencia de la otra. Si los políticos impugnadores de los dere- chos eclesiásticos proceden de buena fe, deben convenir en que yo me sirva de su respuesta para la solución de mi caso. Mien- tras tanto, porque yo me complazco en proceder así, quedaré satisfecho de que ellos se sirvan de la mia para la solución del suyo. He aquí mi respuesta: cuando una ley de un legislador, sancionada para sus estados, infiere tristes efectos á un estado fronterizo, no puede el jefe de este anularla ó modificarla: un acto de esta especie, á mas de ser atentatorio de la independen- cia ajena, no produciria efecto ninguno obligatorio por falta de fundamento de obligacion. En este caso la línea de conducta, que el derecho traza al gobierno de la nacion que siente la ma- la influencia de la ley de su vecino, es la de representacion. Asimismo pues, si un príncipe ó gobierno puede probar que una ley disciplinar de la Iglesia, despues que la competente au- toridad eclesiástica local haya hecho ensayos de su observancia, produce consecuencias perjudiciales al bien del estado, debe llevar sus representaciones al ministerio eclesiástico y pedir las providencias oportunas. Si estas retardan por oscuridad de de- recho de propia competencia, ni hay lugar á la convencion, deben representarse los inconvenientes á la Silla Apostólica, co- mo enseña Benedicto XIV, con reverencia y sumision, mani- festándose prontos los que lo hagan á ejecutar lo que con cono-

cimiento de causa y madura deliberacion, acordase aquella definitivamente (17): y si por la morosidad de la llegada de las providencias supremas, ó por otras causas se hace imposible la ejecucion de la ley sin un grave detrimento; entonces es moralmente inobservable y no obliga. He aquí reducida la cuestion á sus últimos términos. El juicio empero de la moral imposibilidad no debe ser el parecer de las partes interesadas, sino el resultado de maduros exámenes y del consentimiento unánime de la clase concienzuda é ilustrada en la materia, cuya fidelidad á la religion y al gobierno sea igualmente sin sospecha. Pasemos á otra solucion.

Dice el Sr. Vigil fundado en algunos hechos que alega: «no hay necesidad de insistir mas sobre un punto *del pase*, cuya práctica ha formado antiquísima costumbre (18).» Desde luego negamos á nuestro doctor esa *costumbre antiquísima*. Jesucristo y los apóstoles no la conocieron, antes bien nos dejaron documentos y ejemplos que desmienten la pretension de los regalistas, que la sostienen como derecho inherente á la potestad civil; y los hemos citado. Los pontífices de la venerable antigüedad hasta el siglo xiv no la vieron: y si algun príncipe pretendia introducir cosa parecida, encontraba una resistencia invencible en los Leones y Gregorios Magnos y en otros papas y obispos de aquellos tiempos, dignos de su nombre. Lo ha confesado el mismo Vigil, aunque contradiciéndose, segun su costumbre, diciendo en la disertacion citada: «Si en tiempo de los emperadores gentiles, cuando no habia bulas ni breves, ni era menester su *pase*...» Si no habia bulas ni breves, habia epístolas ó letras apostólicas decretales, que son sinónimos. Los doctores apenas descubren su origen en el siglo xiv. He aquí como se espresa uno de ellos, el erudito Zallinger. «Antes del cisma nacido bajo Urbano VI no se encuentra ningun vestigio del *plácito regio*: en aquel tiempo pues para que no se admitiesen impunemente los fraudes inventados por los antipapas y sus secuaces, pareció al mismo papa Urbano muy necesario, que los obispos, antes que las consti-

tuciones apostólicas se pusiesen en ejecucion, juzgasen de su legitimidad y si venian del verdadero pontífice. Los príncipes tambien para que los pueblos no fuesen seducidos por el *seu-do-pontífice*, juzgaron que tambien ellos se habian de precaver de este mal con exámen de las bulas. Si pues cesando la causa cesa el efecto, esta razon nada prueba enteramente para coonestar el uso moderno del *plácito regio*. Además, si esta cuestion se examina en presencia de los intrínsecos principios de los derechos y de la analogía y concordancia de los principios, ninguno de los hombres privados, que goce del estado de libertad natural, ni sociedad alguna puede arrogarse sin injuria el derecho de rever y examinar los consejos, acciones y decretos de otra gente ó sociedad. Siendo distintas las potestades y las cosas eclesiásticas y civiles, y la una independiente de la otra, fluye de un derecho incontestable lo que escribia Gregorio II en la carta al emperador Isáurico: *Así como el pontífice no tiene potestad de rever las cosas de dentro del palacio imperial; así tampoco el emperador la tiene de rever y examinar las cosas de dentro de las iglesias* (19).

Vimos pues que la costumbre, que el Sr. Vigil llama *antiquísima*, no es tal; y que hoy dia, quitada la causa que pudo alguna vez cohonestarla, está abolida; mayormente habiendo reclamado contra ella, despues de haber desaparecido tal causa, los pontífices romanos, entre ellos Martino V; quien, habiendo sabido que el rey de Portugal habia mandado que sin su real permiso no se publicasen las letras apostólicas, escribió al arzobispo de Braga diciéndole, que estaba escandalizado de que un príncipe católico, que debia ser adicto á la Iglesia como hijo suyo, hubiese tomado tal disposicion; y que los obispos, á quienes cumplia de oficio defender la libertad eclesiástica, guardasen silencio (20). Lo mismo hicieron los pontífices Leon X, Sixto IV, Inocencio VIII, Gregorio VIII y Paulo V; y posteriormente Clemente XIII fulminó censuras contra el duque de Parma y sus ministros por haber ordenado en uno de sus edictos, que no tuviesen curso las bulas y mandatos del

romano pontífice sin su beneplácito ; y Gregorio XVI protestó contra la famosa *Conferencia de Baden* por el mismo motivo. El insigne consejero del gran consejo de la Bélgica el Sr. Pectio escribía contra esta costumbre en estos términos : «Juzgo que esta costumbre del *plácito regio*, como otras muchas de semejante, jaez no se pueden defender por ningún derecho, como que son muy contrarias á la libertad eclesiástica ; y por consiguiente no pueden correr entre jueces católicos concienzudos, que conservan el temor de Dios ; aunque tal vez valdrán entre aquellos, que tienen por norte de su conciencia el capricho y el despotismo ; pero deben saber todos los que por odio gratuito sujetaron la Iglesia en tales materias á los príncipes seculares, que en el gran día del Señor llevarán una sentencia intolerable ante aquel Juez, cuya Esposa acá despreciaron y llenaron de ignominia (21).»

Con respecto á la España el Sr. Vigil asegura «que la práctica de que hablamos, es tan antigua en aquel reino como la monarquía ; y que los reyes godos guardaron escrupulosamente esta regalía (22).» Esto afirma nuestro doctor sin presentar ningún dato que lo compruebe. Nosotros hemos recorrido la historia, hemos registrado los autores nacionales, y ni vestigio se rastrea de semejante regalía ; antes bien de las letras apostólicas del papa Siricio recibidas por Himerio arzobispo de Tarragona y comunicadas á los obispos de Cartago, Portugal y Galicia, y de la epístola decretal de S. Leon dirigida á los obispos de España por los de las Galias, sin que se hable del *pase regio*, ni que se pueda suponer ; se deduce todo lo contrario. La Iglesia de España en aquellos tiempos gozaba de una completa independencia de los reyes en la promulgación y ejecución de sus leyes, por manera que el concilio IV de Toledo no se veía embarazado para fulminar contra los monarcas este anatema : «Sobre los reyes venideros promulgamos la sentencia, que si alguno de ellos dominado de la soberbia y del fausto regio, y faltando al respeto á las leyes ejerciese con crímenes y maldades un poder cruelísimo con-

tra los pueblos, sea condenado con anatema por Cristo Señor, etc. (23).» Ahora bien : si los cánones y disposiciones eclesiásticas no hubiesen tenido efecto en España sin el *exequatur regio* ¿lo hubiera obtenido esta disposición conciliar? No es creíble : y sin embargo los cánones toledanos, aprobados por la Santa Sede, fueron vigentes en España.

Otra prueba contra esa pretendida *costumbre antiquísima* sacamos del *Memorial* del Ilmo. D. Luis Belluga, obispo de Cartagena, presentado al rey D. Felipe V, que trae el mismo Vigil, en que decía el obispo á S. M. sobre esta materia del *pase* : «que, hablando en general, no habia práctica en España de que antes de ejecutarse cualquiera bula ó breve se hubiesen de llevar al consejo para obtener el permiso de su ejecución ; que esto se hallaba prohibido en la bula de la Cena con excomunión, fuera de las prohibiciones de Leon X, Martino V, Inocencio VIII, Gregorio VIII y Paulo V ; siendo notable la razon alegada por el primero de estos pontífices, á saber, que si para ejecutarse las bulas ó cualquier género de letras de la Santa Sede se hubieran de examinar por otros jueces, estarían sujetos los hechos de los sumos pontífices al examen de sus inferiores ; que para conocer lo sensible que esto ha de ser para la Iglesia, debia hacerse la suposición contraria, es decir, que el papa mandara que todas las reales cédulas se examinasen por su nuncio para ver si contenian alguna cosa contraria á las disposiciones canónicas y derechos de la Iglesia : que los reyes D. Fernando y D.^a Isabel conocieron no haber potestad para ello en los reyes de España, pues habiéndose publicado en el reino algunas bulas de indulgencias ficticias con el motivo de sacar limosnas de sus vasallos, pidieron al sumo pontífice Alejandro VI, que diese comisión para examinar estas bulas á los ordinarios, á sus nuncios y al capellan mayor de los reyes : que teniendo las bulas y breves por único objeto el bien espiritual de los fieles, no puede presumirse que de allí resulte inconveniente y perjuicio al estado, ni se puede entender que el Vicario de Jesucristo se mezclase